cha, y modificada por la Ley Nº 1013 del 10 de Octubre del año 1935,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, la tarifa contenida en la Ordenanza Nº 5 dictada por el Ayuntamiento de la Común de Imbert en fecha 22 de Febrero del año en curso, sobre el cobro mensual del suministro de corriente eléctrica, la cual se transcribe a continuación:

Mínimum por los primeros 75 vatios..	$ 1.00
Por cada vatio adicional..	" 0.01
Por cada radio..	" 0.50
Por cada hora extra de servicio..	" 2.00
Por cada reconexión..	" 1.00

Parrafo: el pago por cada hora extra de servicio será por adelantado.

Art. 2.— Se establece una fianza obligatoria para los abonados al servicio de luz eléctrica de $ 2.00".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3446, para regular el comercio de cocos secos.— G. O. Nº 6422, del 3 de Abril de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3446.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 581, de fecha 12 de Octubre de 1933, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA REGULAR EL COMERCIO DE COCOS SECOS

Art. 1.— Se prohibe la venta, la compra y la exportación de cocos secos cuando no estén en las condiciones establecidas por el presente Reglamento.

Art. 2.— Se entiende por coco seco, aquel cuya fruta está completamente desarrollada y madura, es decir, que la corteza exterior fibrosa (Mesocarpio) que envuelve la jicara (Endocarpio) tenga su color marrón, que los tres ojos estén completamente negros, sanos y que el agua que contenga sea poca y cuando se mueva produzca su sonido metálico característico. La nuez (Endospermo) debe ser gruesa, compacta, de color

blanco en su interior y marrón oscuro en el exterior y estar firmemente adherida a la jícara (Endocarpio). Los cocos secos se presentarán en el mercado completamente pelados, a menos que sean para destinarlos a semillas, en el cual caso deberán estar en su estado natural con toda su cáscara fibrosa.

Art. 3.— Se considera que los cocos secos no están en buenas condiciones para la venta, la compra o la exportación, cuando su jícara (Endocarpio) no esté intacta o esté rejada, cuando sus ojos no estén sanos o estén perforados, cuando la nuez (Endospermo) no esté completamente desarrollada y sana, cuando no tenga agua alguna en su interior, cuando se noten en ellos cualquier signo de descomposición.

Art. 4.— Se prohibe vender, comprar y exportar los cocos secos que no estén en las condiciones establecidas en el artículo 2 de este Reglamento, así como el uso de medios artificiales para dar el aspecto de coco seco al que no lo es.

Art. 5.— Para la exportación los cocos secos deberán envasarse en sacos. El contenido no tendrá limitación en cuanto al número de cocos, pero sí en cuanto a peso que deberá ser el mínimo de 155 libras netas, y tener cada fruta un diámetro mínimo de cuatro pulgadas.

mod por 254/54, 9-0

Art. 6.— Las personas físicas o morales que se dediquen a preparar y envasar cocos secos para la exportación deberán proveerse de una licencia para tales fines que será expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, a petición de parte interesada, libre de gastos y sellos.

Art. 7.— Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento serán castigadas con las penas previstas en el artículo 9 de la Ley Nº 581, del 12 de Octubre de 1933.

Art. 8.— Tienen competencia para levantar las actas de las infracciones y hacer los sentimientos correspondientes, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional y los Guardabosques.

Art. 9.— Cuando fuere sorprendida una infracción a las disposiciones del presente Reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso por cuadruplicado, la que hará firmar por dos de las personas presentes si las hay.

Párrafo I.— Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarare no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— El original del acta, y el triplicado serán enviados a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el duplicado será entregado al infractor, y el cuadruplicado quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción.

Art. 10.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pe-

cuaria y Colonización queda encargada de la ejecución de este Reglamento, y de dictar las disposiciones necesarias para su fiel cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3447 que nombra al Agrimensor Vicente Tolentino Rojas Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6422, del 3 de Abril de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3447.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º, de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de Octubre de 1937,

D E C R E T O :

UNICO.— El Agrimensor Vicente Tolentino Rojas queda nombrado Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3448 que concede al señor deLesseps S. Morrison, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6423, del 6 de Abril de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3448.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor deLesseps S. Morrison, Alcalde electo de New Orleans, Estados Unidos de América; y